



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que aunque los enormes é inevitables gastos que ofrece la necesidad de sostener vigorosamente en un pie respetable el Exército y Armada contra las injustas invasiones de la Nacion Britanica, y la considerable disminucion que han sufrido las rentas de la Corona, ya por la calamidad, epidemias y terremotos que han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos, y ya por la naturaleza de las mismas rentas, me constituyen en el sensible apuro de ocurrir por medio de imposiciones al socorro de las urgentes necesidades del Estado, desea mi paternal amor conciliar el desempeño de estas con el menor perjuicio posible de mis vasallos. Los impuestos directos presentarian á estos un gravámen considerable, al paso que su exacción ofreceria no pocas dificultades por la imposibilidad de muchos de los contribuyentes. La desolacion padecida en diversas Provincias haria tambien intolerable qualquiera imposicion territorial semejante á las establecidas en otras Potencias. Estas consideraciones han influido en mi piadoso corazon á adoptar, como ménos gravoso, el arbitrio de que se recarguen quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consume en qualquiera parage del Reyno, exceptuando solo el destinado á la extraccion á paises extrangeros, á la destilacion de aguardientes, y el que se embarque para América. Para hacer ménos gravoso este recargo, cuyo objeto termina á subvenir en parte á los gastos de la actual guerra, y ha de subsistir de consiguiente por el preciso y perentorio término de la duracion de aquella, tuve á bien mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha once de Junio último, no solo que los arbitrios municipales y particulares, temporales ó perpetuos impuestos en los Pueblos sobre la misma especie se supriman ó minoren durante el propio tiempo, según tuviere por mas conveniente mi Consejo, habida consideracion á las causas en que se fundó su respectiva concesion, y á los objetos á que se hallen aplicados dichos arbitrios, sino tambien que se pasase á él la minuta de Instruccion en que se explican circunstanciadamente las reglas que han parecido mas acomodadas para la percepcion de este temporal impues-

